



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los Sres. Thomas Sairitupac Laura e Isabel Perez Champe; el Informe N° 000011-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se aprobó la delimitación y declaró bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, a la Zona Monumental de Ica, mientras que mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, se aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, conforme a la poligonal contenida en el Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR, que forma parte de dicha resolución directoral. Cabe indicar que el inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, se emplaza y forma parte integrante de la Zona de Tratamiento 2 (ZT2) de la Zona Monumental de Ica;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2023 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (**en adelante, el órgano instructor**), los Sres. Thomas Sairitupac Laura, identificado con DNI N° 21486764 e Isabel Perez Champe, identificada con DNI N° 21485629 (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante, la LGPCN**), consistente en la ejecución de una obra privada en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica (ZT2), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, en el cual se ha realizado la construcción de una edificación nueva de cuatro pisos, siendo el tercer y cuarto piso de dicho inmueble, los que incumplen los parámetros permitidos en dicha zona monumental (Zona de Tratamiento 2), que solo permite una altura máxima (metros) de 7.50 y la construcción de 2 pisos, con un área libre (porcentaje) de 25, construcción que altera dicha zona protegida, toda vez que compromete el entorno urbano de la misma. Cabe indicar que en dicha resolución se otorgó a los administrados, un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Cartas N° 000049-2023-SDPCIC/MC y N° 000050-2023-SDPCIC/MC ambas de fecha 29 de mayo de 2023, el órgano instructor remitió a los administrados, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, en una segunda visita a sus domicilios reales (que figuran en sus DNI), el 31 de mayo de 2023, habiéndose dejado previamente (el 30 de mayo de 2023), el aviso de notificación respectivo, al encontrarse sus domicilios cerrados;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante escrito presentado en fecha 06 de junio de 2023, los administrados solicitaron se les conceda ampliación de plazo, para presentar descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Cartas N° 000058-2023-SDPCIC/MC y N° 000059-2023-SDPCIC/MC ambas de fecha 07 de junio de 2023, el órgano instructor concedió a los administrados, la ampliación de plazo solicitada. Estos documentos fueron notificados el 08 de junio de 2023, en los domicilios de los administrados, siendo recibidos por su hijo, identificado como Juan Sairitupac;

Que, mediante escrito presentado en fecha 12 de junio de 2023, los administrados presentan descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural de la Z.M de Ica y el grado de afectación ocasionado a la misma, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de demolición contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 001065-2023-DDC ICA/MC de fecha 28 de julio de 2023, la DDC de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor, siendo derivado y entregado el expediente físico, en fecha 02 de agosto de 2023;

Que, mediante Carta N° 000293-2023-DGDP/MC de fecha 08 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, en su domicilio, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 22 de setiembre de 2023, bajo puerta, en una segunda visita a su domicilio, habiéndose dejado previamente el aviso de notificación pertinente, al encontrarse cerrado;

Que, mediante escrito presentado en fecha 22 de setiembre de 2023, los administrados presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Informe N° 000011-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de febrero de 2024, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se imponga sanción de multa y medida correctiva a los administrados;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS:

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento que les ha sido instaurado;



Que, en ese sentido, respecto a los descargos presentados por los administrados en fecha 13 de junio de 2023, contra la RSD de PAS, esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se remite a la evaluación y argumentos que comparte, expuestos por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023 y en el Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2023, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG, que establece que *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*;

Que, en cuanto a los descargos presentados por los administrados contra el Informe Final de Instrucción, en fecha 22 de setiembre de 2023, se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- **Alegato 1:** Los administrados señalan que *"consideramos que aún faltan llevarse a cabo actuaciones para el mejor esclarecimiento de los hechos, tales como: 3.1 Que, se recabe el título archivado de la Partida registral N° 02012881, pues estando a la naturaleza del asunto en cuestión, con esta documentación se demostrará la antigüedad de la propiedad y la construcción existente en la calle Cajamarca N° 249, distrito, provincia y departamento de Ica, consiguientemente, no existe razón, para ser sancionados por el Ministerio de Cultura", "3.2 Que, se oficie a la Municipalidad de Ica, para que remita a la brevedad posible, copia certificada de la Licencia de Construcción en el inmueble ubicado en la Calle Cajamarca N° 249, ello con la finalidad de demostrar que en ningún momento hemos dejado de recurrir a la autoridad para llevar a cabo la construcción en el inmueble de mi propiedad a partir del segundo piso hasta el cuarto piso" y finalmente, señalan que "recurrimos a su Despacho, solicitando la ampliación de actuaciones, con la única finalidad de que se esclarezca con equidad los hechos, más aún que, se ha indicado que se trata de una afectación leve"*.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 174 del TUO de la LPAG, que establece que la Administración *"Solo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios"*. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios cuya actuación requieren los administrados sea realizada por el órgano sancionador, son innecesarias y no guardan relación con el fondo del asunto, esto es, con el hecho controvertido referente a la ejecución o no de una obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en el área protegida que conforma la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, toda vez que la antigüedad o no del inmueble de los administrados, no desvirtúa la obra que ejecutaron en el mismo, en el año 2023, la cual, además de no contar con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, en la comisión técnica municipal pertinente, ni mucho menos autorizada por la Municipalidad Provincial de Ica, no respeta los parámetros urbanos edificatorios,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

establecidos en el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial El peruano el 18 de abril de 2009, que establece, expresamente, lo detallado líneas abajo, ello en la medida que ejecutó una edificación de 4 pisos, en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, cuando lo permitido es una edificación, con una altura máxima de 7.50 metros, esto es, 2 pisos:

Art. 61°.- Los parámetros urbanos edificatorios que rigen la Zona Monumental ZT2 de Ica están establecidos en el siguiente cuadro:

Nombre de calle	Número cuadras	Altura Máx. (metros)	N° Pisos	Área Libe (porcentaje)
<i>Apurímac</i>	<i>01, 02 Sur</i>	<i>9.00</i>	<i>3</i>	<i>25</i>
<i>Puno</i>	<i>01, 02 Sur</i>	<i>9.00</i>	<i>3</i>	<i>25</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
Cajamarca	02	7.50	2	25
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

(Negrillas agregadas)

En atención a ello, se advierte entonces que los administrados vulneraron las exigencias legales vigentes cuando se dieron los hechos, previstas en el Art. 22, numerales 22.1 (modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014) y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, clara y respectivamente, que **"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"** y que **"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"**, debidamente concordado con el Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que establece que **"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296"** (Negrillas agregadas).

De otro lado, cabe indicar que tampoco es necesario, ni pertinente, oficiar a la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que remita copia certificada de la Licencia de Construcción del inmueble en cuestión, toda vez que en el expediente obra copia simple de la Resolución de Licencia de Edificación Nueva N° 303-2019-GDU-MPI de fecha de emisión 04 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento de fecha 04 de noviembre de 2022, con lo cual se acredita que dicha licencia de edificación no se encontraba vigente cuando se ejecutaron los hechos, autorización que, además, solo permitía construir en el inmueble en cuestión, una edificación de 2 pisos y no una edificación de 4 pisos, que fue la que construyeron los administrados en el año 2023, vulnerando los parámetros urbanos



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

edificatorios, aplicables a la calle Cajamarca 249, que se ubica en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica. A ello cabe agregar que la solicitud de ampliación de licencia de edificación, que presentaron los administrados, con posterioridad, en fecha 20 de octubre de 2022, sobre el referido inmueble, a la fecha en que ejecutaron la edificación de 4 niveles, no había sido materia de pronunciamiento por la Municipalidad Provincial de Ica, es decir, para el año 2023 no tenían la autorización previa para realizar la edificación nueva en el predio de su propiedad, autorización que, además, no les hubiera sido otorgada, toda vez que su solicitud de edificación de 4 pisos, vulnera el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, que solo permite edificar en la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica, donde se ubica su inmueble, una edificación nueva de dos pisos.

Por último, cabe indicar también, que en el expediente obra copia simple del Informe Final de Instrucción N° 390-2023-AL-MNHG-SGOPC-GDU-MPI de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por personal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual, en atención a la edificación realizada por los administrados, se señala, entre otros puntos, que entre los medios de prueba que ayudaron a determinar el inicio del procedimiento sancionador, en el ámbito municipal por la vulneración a la normativa municipal, se encuentran *"1.2.3 Tomas fotográficas de la comisión de la infracción, las mismas que acreditan la conducta pasible de infracción. En el presente procedimiento tenemos **imágenes fotográficas que demuestran la ejecución de obra sin haber obtenido la Licencia de Edificación respectiva**, acción que se encuentra pasible de una imposición de sanción administrativa. 1.2.4 Copia del Informe Técnico N° 007-2023-JJAL-SGOPC-GDU-MPI, con el cual informa que (...) dichos trabajos están considerados como una edificación tal como lo describe el numeral 2 del art. N° 3 del T.U.O de la Ley N° 29090, relacionado a la definición de edificaciones, (...). Por tanto, determina que **dichos trabajos deben contar con una licencia de edificación, el mismo que no tiene**"* (Negrillas agregadas)

En atención a los argumentos expuestos, deviene en improcedente la solicitud de los administrados, respecto a que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, actúe los medios probatorios ofrecidos, ya que los mismos son innecesarios y no guardan relación con los hechos materia de infracción.

- **Alegato 2:** Los administrados señalan que *"3.3 Como quiera que, en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, se ha referido a un tarrajeo efectuado en el segundo piso, ello no constituye el objeto de la pericia, pues se ha tocado un tema que no le compete, dejando de lado, cuál es el perjuicio que habríamos ocasionado al Ministerio de Cultura. Que, siendo esto así, debe ampliarse el referido Informe Técnico Pericial"* y que *"3.4 Que, respecto al punto precedente, recurrimos a su Despacho, con la finalidad que se nos permita ofrecer un perito de parte, para determinar concluyentemente que, no nos encontramos incurso, en la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019 *"El Informe Técnico Pericial es emitido por el profesional de la entidad, especialista en la materia, estableciéndose el valor del bien afectado y la evaluación del daño o gradualidad de la afectación causada"*. Por tanto, el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, sí cumple con el objeto de la pericial en tanto en el mismo se ha señalado que la valoración cultural de la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, es "significativa" y el grado de afectación ocasionado a la misma, por los hechos materia de infracción es "leve" debido a que la construcción del tercer y cuarto piso de la edificación, es reversible, en la medida que tales pisos pueden ser demolidos. Por lo que, no existe fundamento alguno para que dicho informe pericial sea ampliado.

De otro lado, de la revisión del Informe Pericial señalado, se advierte que, en el numeral V del mismo, se evaluó la temporalidad de la infracción, a efectos de lo cual se detallaron, en un cuadro, las intervenciones constructivas ejecutadas por fechas, de manera que quede claro que la obra privada realizada en la Z.M de Ica, materia del presente procedimiento sancionador, se ejecutó en el año 2023, razón por la cual se precisó que para el 04 de enero de 2023 se advirtió la edificación nueva hasta el segundo piso, a nivel de obra gruesa, mientras que para el 27 de junio de 2023 (fecha de emisión del informe técnico pericial), se advirtió el tarrajeo de la fachada del segundo piso y la demolición de los muros laterales en el cuarto piso, lo que demuestra el proceso constructivo de la obra y, por ende, la continuidad de la misma. Ello es pertinente que haya sido señalado en dicho informe, a fin de que el órgano sancionador tenga claro que la infracción imputada a los administrados es reciente y pueda evaluar al momento de determinar la sanción aplicable al caso, si se ha configurado una atenuante de responsabilidad como, por ejemplo, la prevista en el Factor F referente al "cese de la infracción", establecido en el Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), ya que de ser así y de aplicarse una sanción de multa, se debería reducir la misma, en un 10 %, lo cual en el presente caso no se ha dado, ya que se advierte que los administrados continuaron ejecutando intervenciones en la edificación, a pesar de que mediante Acta de Inspección de fecha 02 de marzo de 2023, se exhortó a los administrados a paralizar la obra, conforme se puede advertir en el Informe Pericial señalado, al informarse nuevas intervenciones consistentes en el tarrajeo de la fachada del segundo piso.

De otro lado, en relación a que el órgano sancionador autorice a los administrados la presentación de un perito de parte para determinar que no se encuentran incurso en la infracción administrativa; cabe señalar que el Art. IV, numeral 1.2, del TUO de la LAPG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, *"a ofrecer y a producir pruebas"*, mientras que el Art. 187, numeral 187.1, de la misma norma, establece que *"los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

momento indicar los aspectos técnicos sobre los que estos deben pronunciarse". Por lo que, los administrados, tienen el derecho a ofrecer, como medio de prueba, el peritaje que consideren pertinente, bajo su propio costo, sin necesidad de que la autoridad administrativa, lo autorice, lo cual a la fecha, no se ha dado, ya que no han presentado ningún peritaje de parte, debiendo tener en cuenta que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, es una norma que se presume de conocimiento público, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que no es necesaria la presentación de un peritaje de parte, para probar que los administrados no se encuentran incurso en la infracción materia del presente procedimiento sancionador, ello debido a que la única documentación que probaría que no cometieron la infracción imputada (obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc), sería que a la fecha en que ejecutaron los hechos, contaban con la licencia de edificación municipal vigente, que hubiera sido emitida con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, lo cual se encuentra probado que no se ha dado en el presente caso.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Los administrados señalan *"3.5 Que, resulta pertinente indicar que, este procedimiento administrativo sancionador, resulta lesivo y atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 70, de nuestra Carta Fundamental, impidiendo el uso, usufructo y disfrute de nuestra propiedad. Que a mayor abundamiento, el derecho de propiedad faculta a su titular para usar, disfrutar, usufructuar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando, a través de su uso se realice la función social, que le es propia. De ahí el artículo 70 de la Carta Política, precise que el derecho de propiedad se "ejerce en armonía con el bien común". Y no solo esto, además, incluye el derecho de defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación"*

Pronunciamiento: Al respecto, es pertinente señalar que el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".* Así también, el Art. 70 de la Constitución, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 y 22.2, se dispone que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...), (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", autorización que se otorga con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la revisión del proyecto, en la comisión técnica de la Municipalidad pertinente. Así también, dentro de los límites, se encuentra lo dispuesto en el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, que solo permite edificar en la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica, donde se ubica el inmueble de los administrados, una edificación nueva de dos pisos.

Por tanto, en atención a lo expuesto, la edificación nueva, de 4 pisos, ejecutada por los administrados, es ilegal, en la medida que no ha respetado los parámetros urbanos edificatorios, vigentes cuando se dieron los hechos, no advirtiéndose ninguna contravención al derecho de propiedad de los administrados, el cual no es irrestricto, por lo que, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 4:** Los administrados señalan que *"3.6 Asimismo, queremos dejar expresa constancia que en la zona que se dice ser una Zona Monumental, no existen hitos, ni mucho menos señalización (letrero o panel) de ser zona de protección cultural, es decir no existe medio probatorio objetivo, que así lo demuestre"*.

Pronunciamiento: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*, se puede señalar que la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, que aprobó la delimitación y declaró bien integrante del Patrimonio Monumental de la Nación, a la Zona Monumental de Ica, publicada en el diario oficial El Peruano el 01.12.1987; la Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, que aprobó la nueva delimitación de la Zona Monumental de Ica, publicada en el diario oficial El Peruano el 26.07.2008; así como la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, así como la Resolución Directoral Nacional N° 516/INC que aprueba el Reglamento de la Zona Monumental de Ica, en cuyo Art. 61 se establecen los parámetros urbanos edificatorios de la ZT2 donde se ubica la calle Cajamarca, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de abril de 2009; se trata de normas que se presumen de conocimiento público y son exigibles desde el día siguiente en que fueron publicadas en el diario oficial El Peruano, encontrándose plenamente vigentes cuando se dieron los hechos materia de infracción administrativa, por lo que ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento y mucho menos incumplir sus disposiciones.

En atención a ello, no se requiere la colocación de hitos que delimiten la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2), para hacer exigible la protección de toda su área y, por ende, el cumplimiento de los parámetros urbanos edificatorios, que rigen dentro de todo su perímetro. Por tanto, resulta infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 5:** Los administrados señalan que *"3.7 Por otro lado, si se trata de sancionar por un hecho que, aparentemente constituiría un tema de*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

percepción sensorial (impacto visual), ello no es sancionable, por cuanto el Ministerio de Cultura, a la fecha no se encuentra reglamentado".

Pronunciamento: Como se ha señalado precedentemente, la infracción administrativa imputada a los administrados, materia del presente procedimiento sancionador, se trata de la ejecución de una obra privada, sin la autorización del Ministerio de Cultura (otorgada a través de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal correspondiente), ejecutada en el área protegida que conforma la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, donde se ubica el inmueble de propiedad de los administrados, sito en calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, obra que consistió en la edificación nueva de una construcción de 4 pisos, que vulnera los numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, así como el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, ello en la medida que, en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, donde se ubica la calle Cajamarca, se permite únicamente construcciones con una altura máxima de 7.50 metros, esto es, 2 pisos y no 4 pisos como ejecutaron los administrados. Por tanto, la infracción administrativa **se encuentra plenamente configurada, de forma objetiva**, en el momento en que los administrados ejecutaron dicha construcción, sin tener previamente la autorización correspondiente de los entes competentes, dado que los administrados no contaron con ninguna licencia de edificación vigente cuando se dieron los hechos, que les autorizara edificar 4 pisos en el inmueble de su propiedad, es decir, el proyecto de edificación ejecutado por los administrados, no contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que interviene en la comisión técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, considerando que el inmueble en cuestión se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica, específicamente en la Zona de Tratamiento 2, en la cual solo se permiten edificaciones de dos pisos. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de los administrados, ya que la infracción administrativa imputada, no se trata de una "percepción sensorial", sino de una obra no autorizada.

DE LA SANCIÓN A IMPONER:

Que, habiendo desvirtuado los descargos de los administrados y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que corresponde aplicar al caso materia de análisis. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el 05 de junio de 2023, se publicó en el "Diario Oficial El Peruano" la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una *"intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumplándose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura"*;



Que, asimismo, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción** y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El énfasis y subrayado es agregado);

Que, si bien es cierto la infracción materia de análisis, ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770, ya que los hechos materia del presente PAS, corresponden a los identificados en las inspecciones del 04 de enero, 07 de febrero y 02 de marzo del año 2023, conforme se consignó en el Informe Técnico N° 000029-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de mayo de 2023, que sustentó la RSD de PAS; correspondería aplicar este último dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a los administrados, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señala que:

*"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. **Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera.** En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, **se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.***

(...)

*3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que **la demolición corresponde a una medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas, por lo que la interpretación descrita en el párrafo anterior resulta incorrecta.**"* (Las negrillas y subrayado son nuestros)

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer a los administrados dicha sanción económica y no la sanción de demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2023;

DE LA GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER:

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, se ha establecido que la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, tiene una valoración cultural de **"significativa"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado, en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** a la Zona Monumental de Ica (ZT2), debido a que: **a)** es factible la reversibilidad de la afectación ocasionado a la Z.M de Ica, en la medida que pueden demolerse el tercer piso y todas las columnas de concreto del cuarto piso, **b)** el administrado ya ha demolido los muros laterales del cuarto piso; **c)** la magnitud de la afectación no impacta significativamente el bien declarado Patrimonio Cultural de la Nación, siendo factible la reversibilidad de las intervenciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Partida N° 02012881 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Oficina Registral de Ica, en la cual se indica que el dominio de la propiedad del inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249, zona Ica, donde se ha ejecutado la obra, materia del presente PAS, tiene por titulares a los administrados.
- Informe Técnico N° 000029-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual la Arquitecta del órgano instructor dio cuenta de la ejecución de la obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, materia del presente PAS, la misma que fue realizada en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, identificándose como responsables a los administrados, en su calidad de propietarios del inmueble (calle Cajamarca N° 249, distrito, provincia y departamento de Ica)



que se ubica en el perímetro protegido del bien inmueble cultural (Zona Monumental de ICA-ZT2).

- Licencia de Edificación Nueva N° 353-2019-GDU-MPI con fecha de emisión 04 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2022, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, documento mediante el cual se aprobó en el predio de los administrados, la ejecución de una edificación de dos (02) pisos, con una altura de 7.50 metros. Con este documento se demuestra que para el año 2023, no se encontraba vigente dicha licencia de edificación, la misma que no les autorizó a los administrados ejecutar en su predio, una edificación de 4 pisos.
- Informe Final de Instrucción N° 390-2023-AL-MNHG-SGOPC-GDU-MPI de fecha 18 de mayo de 2023, emitido por personal de la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, en el cual, en atención a la edificación realizada por los administrados, se señala, entre otros puntos, que entre los medios de prueba que ayudaron a determinar el inicio del procedimiento sancionador, en el ámbito municipal por la vulneración a la normativa municipal, se encuentran *"1.2.3 Tomas fotográficas de la comisión de la infracción, las mismas que acreditan la conducta pasible de infracción. En el presente procedimiento tenemos **imágenes fotográficas que demuestran la ejecución de obra sin haber obtenido la Licencia de Edificación respectiva**, acción que se encuentra pasible de una imposición de sanción administrativa. 1.2.4 Copia del Informe Técnico N° 007-2023-JJAL-SGOPC-GDU-MPI, con el cual informa que (...) dichos trabajos están considerados como una edificación tal como lo describe el numeral 2 del art. N° 3 del T.U.O de la Ley N° 29090, relacionado a la definición de edificaciones, (...). Por tanto, determina que **dichos trabajos deben contar con una licencia de edificación, el mismo que no tiene**"* (Negrillas agregadas)
- Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual se ratifican las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada imputada a los administrados, ejecutada en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica.
- Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual, el órgano instructor recomienda se imponga una sanción de demolición a los administrados, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que el beneficio ilícito para los administrados, fue incrementar el área construida de su inmueble, por una edificación de 4 pisos, sin contar, de forma previa a la ejecución de dicha obra, con la autorización de los entes competentes, entre ellos, la Municipalidad Provincial de Ica y la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura que participa en la revisión de los proyectos que involucran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica), en la comisión técnica de dicho municipio. No obstante, considerando que en el presente caso el grado de la alteración ocasionada a la ZT2 de la Zona Monumental de Ica, es leve, y toda vez que, tiene carácter reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneraron el Art. 22, numerales 22.1 (modificado por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014) y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen, clara y respectivamente, que **"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"** y que **"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090- Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación"**, debidamente concordado con el Art. 28-B del Reglamento de dicha ley, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N° 001-2016-MC del 06 de junio de 2016, que establece que **"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296"** (Negrillas agregadas).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Así también, los administrados vulneraron el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009, que solo permite edificar en la Zona de Tratamiento 2 de la Z.M de Ica, donde se ubica su inmueble, una edificación nueva de dos pisos y no una de 4 pisos.

Cabe indicar que en el presente procedimiento se advierte que los administrados tenían conocimiento que requerían contar con la licencia de edificación para la construcción nueva de su inmueble, conforme se puede corroborar con la Licencia que tramitaron (Licencia de Edificación Nueva N° 353-2019-GDU-MPI con fecha de emisión 04 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2022) y que no se encontraba vigente cuando realizó la obra no autorizada, toda vez que dicha licencia se aprobó bajo la "Modalidad C", modalidad que, según el literal g) del numeral 3 del Artículo 10° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, se tramita en aquellos casos en que las intervenciones se desarrollan en predios que constituyen parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declaradas por el Ministerio de Cultura, como en este caso en el ámbito de protección de la Zona Monumental de Ica (Zona de Tratamiento 2).

Que, no obstante, lo señalado, se advierte que en el presente caso no se ha acreditado que los administrados tenían, además de conocimiento de lo indicado líneas arriba, la intención de alterar la Z.M de Ica. Por lo que, se otorga en el presente caso un porcentaje de 1.25%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido su responsabilidad, expresa y por escrito, en la infracción que les ha sido imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que, han presentado descargos tendientes a deslindar dicha responsabilidad y exigir se les exima de sanción, conforme es de apreciarse en su escrito presentado en fecha 13 de junio de 2023.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, toda vez que en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, se ha señalado que en fecha 27 de junio de 2023, se han advertido nuevas intervenciones, en este caso, el tarrajeo de la fachada del segundo nivel del inmueble, a pesar de que mediante Acta de Inspección de fecha 02 de marzo de 2023, se exhortó a los administrados a paralizar la obra.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para verificar la infracción materia del presente procedimiento, conforme lo señalado en el Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de julio de 2023, que indica que la ejecución de las obras del tercer y cuarto piso, no autorizadas, fueron fácilmente detectables.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, la construcción del tercer y cuarto piso del inmueble de los administrados, ha alterado la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, de forma leve, en la medida que tales intervenciones pueden ser revertidas, con su demolición y, toda vez que vulnera los parámetros urbanos edificatorios previstos en el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por los administrados, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de los administrados en la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica, respecto a la construcción de una edificación nueva de cuatro pisos en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, siendo el tercer y cuarto piso de dicho inmueble, los que incumplen los parámetros permitidos en dicha zona monumental (Zona de Tratamiento 2), que solo permite una altura máxima (metros) de 7.50 y la construcción de 2 pisos, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Z.M de Ica (ZT2) es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	<p>procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.25%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5%(10UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25UIT

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados una sanción de multa, ascendente a 0.25 UIT;

DE LA MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER:

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000014-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 27 de junio de 2023, así como la recomendación dispuesta en el Informe Final N° 000012-2023-SDPCIC/MC de fecha 26



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

de julio de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3² del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; el Art. 38³, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura y el Art. 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que los administrados: realicen la demolición del tercer piso de material noble, así como de todas las columnas de concreto del cuarto piso, hasta el último piso (que se identifique cuando se ejecute la medida) correspondientes al inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, toda vez que vulneran los parámetros urbanos edificatorios establecidos en el Art. 61 del Reglamento de la Zona

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que *"49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, desmontaje y ejecución de obra"*.

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura."*

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas *"Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial"* y *"Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los administrados Thomas Sairitupac Laura, identificado con DNI N° 21486764 e Isabel Perez Champe, identificada con DNI N° 21485629, una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona de Tratamiento 2 de la Zona Monumental de Ica (ZT2), en el sector correspondiente al inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, infracción que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000009-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de mayo de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrán disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a los administrados, como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que ejecuten, bajo su propio costo: la demolición del tercer piso de material noble, así como de todas las columnas de concreto del cuarto piso, hasta el último piso que se

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

identifique cuando se ejecute la medida, correspondientes al inmueble ubicado en la calle Cajamarca N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica, toda vez que tales construcciones vulneran los parámetros urbanos edificatorios establecidos en el Art. 61 del Reglamento de la Zona Monumental de Ica (Zona Monumental ZT2), aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de fecha 26 de marzo de 2009. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes y supervisará las labores que realizarán, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL